

## **AUTO No. 02814**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6918 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2014ER109917 del 03 de julio de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 25 de octubre de 2014, al establecimiento denominado **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, ubicado en la carrera 100 A No 140B - 53 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el requerimiento con Radicado No. 2014EE214223 del 22 de diciembre de 2014, se requirió al propietario del establecimiento **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

### AUTO No. 02814

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al requerimiento con Radicado No. 2014EE214223 del 22 de diciembre de 2014, llevó a cabo visita técnica el día 25 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08443 de 31 de agosto de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 25 de Julio de 2015 en horario **diurno**, se realizó visita técnica al predio afectado ubicado en la **calle 141 No 100B – 09 torre 2 apartamento 204**, Conjunto Residencial **LA MILAGROSA DE SUBA**, para determinar las condiciones de afectación generada por parte del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE** ubicado en la **carrera 100 A No 140B - 53**, Durante la visita se obtuvo la siguiente información:

(…)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 8.** Zona - Receptora – zona interior del predio afectado por la fuente de emisión en horario Diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>AT, Residual</sub>	Leq <sub>inmisión</sub>	
Zona de Mayor Afectación, habitación apto 204 de la torre 2	1.5	10:34 am	11:10 am	53	-----	55.59	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		11:11 am	11:28 am	---	41.8		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.
		11:29 am	11:42 am	57.2	-----		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto

**AUTO No. 02814**

		Promedio logarítmico	55.59	41.8		sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
--	--	-------------------------	-------	------	--	--

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{residual}$ : Ruido Residual;  $Leq_{inmisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** No se realiza corrección de ruido de residual debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor  $L_{Aeq,T}$  Nivel equivalente del ruido total y el  $L_{Res}$  Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo.

**Valor para comparar con la norma 55.59 dB(A), debido a que es el aporte generado por las fuentes de emisión.**

(...)

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 25 de Julio de 2015 en horario **diurno**, y teniendo como fundamentos los registros del sonómetro, registro fotográfico y el acta firmada por la señora **RUBIELA CAPERA** en su calidad afectada, se verifico que el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, generando afectación a los predios aledaños en especial al apartamento 204 de la torre 2 del conjunto residencial **LA MILAGROSA DE SUBA**.

Las emisiones sonoras son producidas por el funcionamiento de cuatro hidrolavadoras las cuales se encuentran ubicadas al costado occidental, una aspiradora que es utilizada al aire libre y un compresor.

Para determinar el aporte generado por el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, se realizó el monitoreo por inmisión en el apartamento 204 de la torre 2 del Conjunto Residencial **LA MILAGROSA DE SUBA**, la medición se realizó de acuerdo al funcionamiento del establecimiento, este depende de la cantidad de vehículos que ingresan para el lavado y lustrado, por lo cual se realizaron dos mediciones con las fuentes encendidas y una con las fuentes apagadas, sin embargo solo se tomara el valor de las fuentes encendidas para compararlo con la norma, debido a que no hubo un aporte significativo de fuentes externas; por lo cual existe una diferencia de más 10 db(a), entre el valor  $L_{Aeq,T}$  nivel equivalente del ruido total y el  $L_{res}$  nivel equivalente del ruido residual registrados en campo. y se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas valor de inmisión registrado 55.59 dB (A),

con base en el monitoreo realizado por inmisión, se determinó que el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, continúa SUPERANDO LOS VALORES MÁXIMOS permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, en horario **diurno**. y **NO DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento **2014EE214223 del 22/12/2014**.

## **AUTO No. 02814**

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA), la clasifica como de **Aporte Contaminante Alto** (...)

### **10. CONCLUSIONES**

- Según el monitoreo realizado la emisión sonora generada por el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE** identificado con la nomenclatura urbana **carrera 100 A No 140B – 53** continua **SUPERANDO LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS** en la Resolución 6918 del 19/10/2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Artículo 7 Tabla 2 donde se estipula que para edificaciones de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.
- La emisión de ruido generada por el funcionamiento de cuatro hidrolavadoras, un compresor y una aspiradora y teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las mediciones realizadas en horario **diurno**, donde se obtuvo un registro de **55.59 dB(A)** valor que supera los límites máximos establecidos en la norma y tiene un grado de significancia del aporte contaminante **ALTO**.
- El establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE** Continúa **SUPERANDO LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES** de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, en horario diurno y **NO DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento 2014EE214223 del 22/12/2014.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

### **AUTO No. 02814**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08443 de 31 de agosto de 2015, las fuentes de emisión de ruido (cuatro hidrolavadoras, una aspiradora, un compresor de 200 libras), utilizadas en el establecimiento denominado **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, ubicado en la Carrera 100 A No 140B - 53 de la localidad de Suba de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de inmisión de **55.59** dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando los niveles máximos permisibles de ruido en edificaciones de uso residencial según lo establecido en la tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010, se establece que para edificaciones de uso residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y horario nocturno es de 45 decibeles.

Que en consecuencia, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad .

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, se identifica con matrícula mercantil N° 0000368355 del 19 de abril de 1989 y es propiedad del señor **LUIS MARTIN SACHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.057.310.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **LUIS MARTIN SACHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.057.310, propietario del establecimiento **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, con matrícula mercantil N° 0000368355 del 19 de abril de 1989, ubicado en la Carrera 100 A No 140B - 53 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4 en concordancia la tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

## **AUTO No. 02814**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, con matrícula mercantil N° 0000368355 del 19 de abril de 1989, ubicado en la Carrera 100 A No 140B - 53 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS MARTIN SACHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.057.310, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para edificaciones de uso residencial ya que presentaron un nivel de inmisión de **55.59 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS MARTIN SACHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.057.310, propietario del establecimiento **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, con matrícula mercantil N° 0000368355 del 19 de abril de 1989, ubicado en la Carrera 100 A No 140B - 53 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: ***“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”*** (Negrilla fuera de texto).

### **AUTO No. 02814**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS MARTIN SACHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.057.310, propietario del establecimiento **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, con matrícula mercantil N° 0000368355 del 19 de abril de 1989, ubicado en la carrera 100 A No 140B - 53 de la localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 en concordancia la tabla No 2 del artículo 7º de la Resolución 6918 de 2010, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras, arrojando un nivel de emisión de 55.59 dB(A), zona residencial en horario nocturno, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS MARTIN SACHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.057.310, propietario del establecimiento **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**,

Página 7 de 9

**AUTO No. 02814**

en la Carrera 100 A No 140B - 53 de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **AUTO LAVADO SANTA CECILIA FRENOS Y CAMBIO DE ACEITE**, señor **LUIS MARTIN SACHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.057.310, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-814*

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO 20160561 DE 2016 FECHA EJECUCION: 12/12/2016

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO 20160561 DE 2016 FECHA EJECUCION: 12/12/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 8 de 9





**AUTO No. 02814**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

23/12/2016